H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE GUADALAJARA, JALISCO.
PRESENTE:

MARÍA CRISTINA ESTRADA DOMÍNGUEZ, en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con fundamento en los artículos 76, fracción II y 81, fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, se somete a su consideración la presente **Iniciativa de Decreto Municipal con turno a comisión que tiene por objeto instalar en todos los parques recreativos del Municipio de Guadalajara, juegos infantiles incluyentes para niños, niñas y adolescentes que cuenten con alguna discapacidad**; lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.-El artículo primero de nuestra norma Suprema, establece en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias (incluyendo el Municipio), tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Teniendo en consecuencia el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Señalando además el último párrafo del citado artículo primero constitucional, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Denominándose como categorías sospechosas el catalogo que se describen en el último párrafo citado, tal y como lo estableció nuestro máximo Tribunal de nuestro país en la tesis aislada con rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOSpara con ello resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por

otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, **la discapacidad** y el estado civil -o el estado marital. [1]

II.- Además el artículo 4, párrafo noveno, de nuestra Constitución Federal establece como un Derecho Humano que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar el Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo los niños y niñas un derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento** para su desarrollo integral.

III.- En base al artículo 1 y 133 de nuestra carta Magna, establece que personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, serán Ley Suprema de toda la Unión.

En ese sentido el Estado Mexicano celebro el celebro y ratifico el Convenio de sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad, ante la Organización de las Naciones Unidas, el día 30 treinta de marzo del año 2007 y ratificado 17 diecisiete del mes de Diciembre del mismo año. Siendo el propósito del presente convenio es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respecto de su dignidad inherente.

Señalando además el artículo 5, de dicha convención que Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; y que los Estados Partes adoptaran todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

En cuanto a su artículo 7, establece que los Estados Partes, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

IV.-La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, estableció en el artículo 2, fracción IX, que se debía entender por discapacidad, señalando el siguiente concepto: ***Discapacidad:*** *Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

---

[1]Tesis aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), emitida por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010268, de la Décima Época.

Además de establecer nos conceptos importantes a destacar: Accesibilidad y Ajustes Razonables, los cuales describe lo siguiente: ***Accesibilidad:*** *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; y,* ***Ajustes Razonables:*** *Se entenderá las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*[2]

V.- La Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 13, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el que se contemplé la inclusión de niñas, niños y adolescente con discapacidad.

Destacando en su artículo 53 y 54 de dicha Ley, que la inclusión de niños, niñas y adolescentes se plena y efectiva, en igual de condiciones con los demás; y que las autoridades federales, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Además, que en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

VI.- Mediante decreto23081/LVIII/09, se publicó la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, se público en el Diario Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de diciembre de 2009, en la cual establece cono objetivo principal el de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Destacando en su exposición de motivos de dicha Ley, que conforme a los datos contenidos en el Censo General de Población y Vivienda, realizado por el INEGI en el año 2000 dos mil, en Jalisco viven 148,172 ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y

---

[2]Fracciones I y II, del artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

dos personas con discapacidad, lo que presentaba en ese año un 7.6% del total 1´939,660 que viven en México. Destacando que posiblemente dichas cifras son inferiores a las reales, ya que la Organización Mundial de la Salud estima que aproximadamente el 10% diez por ciento de la población mundial, sufren de algún tipo de discapacidad, lo que equivaldría a tener aproximadamente 600,00 habitantes en el Estado de Jalisco.

Estableciendo además atribuciones dicha Ley a los Municipios en su artículo 35, entre las que destaca la fracción XI, la de Vigilar que los espacios de recreación, espectáculos y entretenimiento, faciliten el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

VII.- En cuanto a la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, de igual que le Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, establece obligaciones similares para las autoridades del am bito federal, estatal y municipal, para efecto de realizar acciones efectiva en la inclusión de dicho sector que cuente con alguna discapacidad.

VIII.- En base al artículo 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Federal, Los Municipios tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos, en el que destaca parques y jardines y su equipamiento.

En base al artículo 1, del Reglamento para la Atención con Personas con Discapacidad en el Municipio de Guadalajara, establece que tiene por objeto dicho reglamento el de establecer las medidas y acciones que se lleven en el Municipio de Guadalajara para contribuir al desarrollo de las personas con discapacidad, y lograr que las mismas gocen de igualdad de oportunidades; así como determinar las facilidades que se les proporcionarán a efecto de apoyar su incorporación a la vida social.

Estableciendo además en su numeral 13 de dicho Reglamento, que este Ayuntamiento debe vigilar que en los planes y programas de desarrollo urbano y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se incorporen las normas técnicas a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el municipio de conformidad con el reglamento municipal de la materia, a fin de que en las mismas se brinden las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, para proporcionar a las personas con discapacidad los medios para su integración a la vida social.

Además, que El Ayuntamiento deberá observar lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques, jardines y áreas públicas, a fin de facilitar el tránsito y el desplazamiento y uso de estos espacios por las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

IX.- Con el fin de ser una política social y con el fin de evitar una erogación mayor al Municipio, se invitará a las asociaciones, organismo o empresas privadas para

que patrocinen con la compra, instalación y conservación de los juegos infantiles incluyentes que se instalen en los parques recreativos de este Municipio, en los cuales se podrá incorporar la marca o razón social del donante sin que se genere pago de impuestos o contribución alguna por su publicidad al Municipio de Guadalajara.

X.- En cuanto las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse la iniciativa podría tener: **En cuanto aspecto jurídico**, no hay repercusión ya que la misma tiene sustento en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco y Reglamento para la Atención de Personas Con Discapacidad en el Municipio de Guadalajara; **En cuanto aspecto económico**, no se verá afectado partida presupuestal por ser erogado el gasto en virtud que se busca la participación de personas físicas o morales privadas; **En cuanto al aspecto laboral**, no hay afectación laboral alguna, debido que derivado de la presente iniciativa no se contempla la contratación de personal; y **En cuanto Aspecto Social:** Este se verá beneficiado con la inclusión de este sector vulnerable y se tendrá un sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de nuestro Municipio.

XI.- Solicitando se turne a la Comisión Edilicia de Servicios Públicos Municipales como convocante y a la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez como coadyuvante.

DECRETO:

PRIMERO.- Se lleve a cabo la instalación de juegos incluyente para niños, niñas y adolescentes que cuenten con alguna discapacidad, en todos los parques recreativos del Municipio de Guadalajara.

SEGUNDO.- Se invite a las asociaciones, organismo o empresas privadas para que patrocinen con la compra, instalación y conservación de los juegos infantiles incluyentes, en los cuales se podrá incorporar la marca o razón social del donante sin que se genere pago de impuestos o contribución alguna por su publicidad

ATENTAMENTE
Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara
a 27 de Febrero del año 2019.

REGIDORA MARÍA CRISTINA ESTRADA DOMÍNGUEZ